

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 27 de octubre de 2022, se pasa a Despacho la presente demanda en la fecha, con el fin de determinar su admisibilidad; de igual forma, se aportaron los siguientes documentos:

- Poder para actuar.
- Copia Contrato de Promesa de Compraventa.
- Certificado de Tradición MI. 100-73139.
- Certificado de Tradición MI. 100-73140.
- Certificado de Tradición MI. 100-28114.
- Copia de Escritura Pública No. 675 del 19 de abril de 2005.
- Copia Certificado de Tradición MI. 100-103655.
- Copia Certificado de Tradición MI. 100-73138.
- Copia Certificado de Tradición MI. 100-103616.
- Copia Certificado de Tradición MI. 100-82513.
- Copia Certificado de Tradición MI. 100-103654.
- Copia escritura No.587 de 2020.
- Copia escritura No.1705 de 2005.
- Amparo de pobreza.
- Copia de cédula del demandante.

Sírvase proveer.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO : VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO**
DEMANDANTE : GABRIEL BERNARDINO SIERRA TORO
DEMANDADO : JESÚS EVELIO ZAPATA LÓPEZ
RADICADO : 17001-31-03-002-2022-00236-00

Auto Interlocutorio No. 697

Auscultada la demanda se observa que se cumplen con las formalidades previstas en el artículo 82 y ss del CGP, por lo que se procederá con su admisión.

Siendo el Despacho competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía y que los hechos que dieron origen a la demanda acontecieron en este municipio, procederá a imprimirle el trámite atinente al procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

El traslado a la parte demandada será por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibídem y la notificación se hará en la forma indicada en el artículo 291 ídem, y si fuere el caso, en la forma prevista en los artículos 292 y 293 de la norma adjetiva. De igual forma, ha de contemplarse lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado con la demanda presentó escrito en el que solicitó se le concediera amparo de pobreza consagrado en el artículo 151 del C.G.P., toda vez que no se encuentra en capacidad económica para sufragar los costos que conlleva un proceso de este tipo, pues económicamente por el incumplimiento del contrato por parte del demandado donde para el negocio empleo dineros propios e incluso algunos préstamos de dinero que adquirió con familiares donde paga intereses, sus recursos le alcanzan para cubrir los gastos de manutención propios con inclusión de su familia como padre cabeza de familia que es.

El Art. 151 del C. G.P., dice:

"Se concederá el Amparo de Pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las

personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso...."

Además, el art. 161 ibidem consagra que:

"...El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo"

La solicitud formulada por el demandado se ajusta dentro de lo previsto en la norma citada, razón por la cual se accederá a lo pedido y se le nombrará como apoderado de oficio al Dr. WILLIAM MAURICIO MARCIALES CAMPIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.746.824 y T.P.257.542, a quien se le reconocerá personería para actuar.

Solicitó se decretara como medida la inscripción de la demanda de acuerdo a lo estipulado por el artículo 592 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA POR INCUMPLIMIENTO** promovida por **GABRIEL BERNARDINO SIERRA TORO** contra **JESÚS EVELIO ZAPATA LÓPEZ**.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente acción por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRER TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 ídem, y si fuere el caso, en la forma prevista en los artículos 292 y 293 del mismo estatuto. De igual forma, ha de contemplarse lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2223 de 2022.

QUINTO: DECRETAR como medida la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 100-103655, 100-73138, 100-1033616, 100-82513 y 100-103654. Por secretaria expídase el

oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales Caldas.

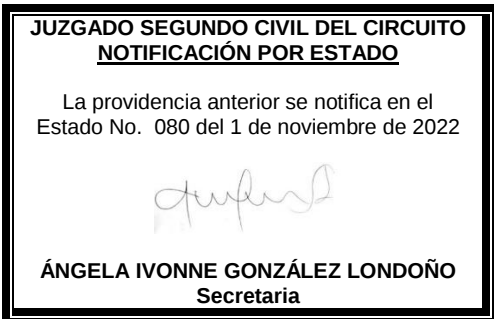
SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. ALVARO JOSÉ NIÑO CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.622.286 y T.P.279.388, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato conferido como apoderado de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e43bd086af04f1a361e81bf037408c527f971b047d4820e99837acd3cb4670**
Documento generado en 31/10/2022 10:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>